



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 21 de junio de 2021.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Eilin Paola Silvera.
DEMANDADO	Carlos Arévalo Martelo.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00243 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente virtual y constatada la nota secretarial precedente, se tiene, que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió, rechazar por falta de competencia la demanda formulada entre las partes, en atención a que el demandado reside en la ciudad de Barranquilla.

A su vez, se ordenó su remisión a la oficina Judicial de Barranquilla, a fin que se surtiera su reparto ante los juzgados de familia de ese circuito.

Contra la decisión anterior, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que su poderdante reside en el domicilio común anterior de la presunta unión marital, esto es, Cra 12D N. 72-19 Torre 9, apartamento 3435, manzana 3ª, Urbanización Portal de los Manantiales del municipio de Soledad - Atlántico.

Circunstancia que hasta el momento es informada al despacho, por cuanto en el relato de los hechos contenidos en la demanda, no se informó por parte del abogado, el lugar donde tuvo su asiento la presunta unión marital de hecho, toda vez que sólo se limitó a señalar la dirección de notificaciones de su representada.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a estudiar la eventual admisión del caso que concita nuestra atención.

Revisada la demanda y anexos se observa que adolece de defectos que deberá ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite. Así :

En primer lugar, se advierte que no se acreditó el cumplimiento del art. 6º Decreto 806 de 2020, el cual señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

En segundo lugar, se observa que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De otro lado, en la demanda no se indicó *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso"*, tal y como lo exige el art. 6 del decreto precitado.

Finalmente, no se indicó en el relato de lo hechos la fecha de terminación de la presunta unión marital.

Así las cosas, ante las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Reponer el auto calendado 10 de mayo de 2021, por las motivaciones expuestas.

Segundo: En consecuencia, INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Eilin Paola Silvera contra Carlos Arévalo Martelo, por las razones anotadas.

Tercero: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 091 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**